



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuyi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetanyarori kametsari"

Vistos, los actuados en el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la Sra. Rosa Villarreal Ponce; el Informe N° 000037-2023-DGDP-MPM/MC de fecha 14 de noviembre de 2023, y;

CONSIDERANDO:

DE LOS ANTECEDENTES:

Que, el inmueble ubicado en el Jr. Conde de Superunda N° 445, distrito, provincia y departamento de Lima, fue declarado como Monumento integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, mediante la Resolución Jefatural N° 009 de fecha 12 de enero de 1989, el cual se emplaza, a su vez, en la Zona Monumental de Lima, declarada como tal mediante la Resolución Suprema N° 2900 de fecha 28 de diciembre de 1972, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de enero de 1973;

Que, mediante Resolución Directoral N° 000070-2023-DCS/MC de fecha 29 de agosto de 2023 (**en adelante la RD de PAS**), la Dirección de Control y Supervisión (**en adelante, el órgano instructor**), instauró Procedimiento administrativo sancionador contra la Sra. Rosa Villarreal Ponce (**en adelante, la administrada**), identificada con DNI N° 07313275, por ser la presunta responsable de haber alterado, sin autorización del Ministerio de Cultura, el Monumento ubicado en el Jr. Conde de Superunda N° 445, al haberse constatado en la parte interior y posterior del mismo intervenciones tales como trabajos de construcción, colocación de cerco perimétrico de estructura metálica, piso de concreto, escalera metálica, techo de lona tensionada, mientras que en la parte delantera se constató la apertura de vano en muro de adobe en un ambiente, intervenciones que modifican las características originales del inmueble con elementos estructurales contemporáneos; infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación. Cabe indicar que se otorgó a la administrada un plazo de cinco días, para que presente sus descargos;

Que, mediante Carta N° 000235-2023-DCS/MC de fecha 11 de setiembre de 2023, el órgano instructor remitió a la administrada la RD de PAS y los documentos que la sustentan, siendo notificados el 20 de setiembre de 2023, en el domicilio real de la administrada, según el cargo de notificación que obra en el expediente;

Que, mediante escrito de fecha 26 de setiembre de 2023 (Expediente N° 2023-0145088), la administrada presentó descargos contra la RD de PAS, mediante el cual devuelve los documentos notificados;

Que, mediante Informe N° 000217-2023-DCS/MC de fecha 31 de octubre de 2023, el órgano instructor recomendó a la Dirección General de Defensa del Patrimonio



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuyi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

Cultural, se archive el procedimiento sancionador instaurado contra la administrada, al no haberse acreditado su responsabilidad en los hechos imputados;

Que, mediante Informe N° 000037-2023-DGDP-MPM/MC de fecha 14 de noviembre de 2023, una Especialista Legal de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, recomendó se archive el procedimiento sancionador instaurado contra la administrada;

DE LA EVALUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO:

Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (**en adelante, TUO de la LPAG**), se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;

Que, de acuerdo al principio del debido procedimiento y la exigencia de motivar las decisiones administrativas, de conformidad con el numeral 1.2 del Título Preliminar del TUO de la LPAG y el numeral 4 del Art. 3 del mismo dispositivo legal, corresponde emitir pronunciamiento sobre el escrito de la administrada de fecha 26 de setiembre de 2023, mediante el cual señala lo siguiente:

- Señala que si bien es propietaria del inmueble sito en el Jr. Conde Superunda N° 445, del distrito del Cercado de Lima, de conformidad con la Partida registral N° 40535888 del Registro de Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Lima, no era la responsable de la alteración imputada, toda vez que tales hechos habrían sido cometidos por su inquilino Jimmi Edwin Pontalvo Palacios, con quien celebró un contrato de arrendamiento, con fecha 31 de octubre de 2022, quien ha cometido la infracción sin su autorización, a pesar de que la cláusula novena del contrato señala que las modificaciones y/o mejoras que se pretendan realizar en el inmueble deben contar con la autorización previa del propietario, por escrito, además del permiso otorgado por las entidades competentes, lo cual no ha sucedido en el presente caso.

Que, de la revisión del contrato de arrendamiento presentado por la administrada, se advierte que, en efecto, en la cláusula Novena, numeral 9.1, se estipula que *"El Arrendatario podrá modificar o alterar el bien arrendado, podrá afectar la estructura o los acabados, podrá realizar cualquier mejora o cambio que desee realizar dejando claro que corre por su cuenta, costo y riesgo y los deberá realizar previa autorización de las autoridades administrativas competentes, quedando las mejoras de ser realizadas como parte del bien, sin desembolso posterior de LA ARRENDADORA"*;

Que, frente a lo expuesto, se debe tener en cuenta que la presunción de inocencia reconocida en el literal e) del numeral 24 del Art. 2 de la Constitución Política del Perú y el principio de indubio pro reo, propios del ordenamiento penal, son extensivos al procedimiento administrativo sancionador, los cuales aplicados en



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

sede administrativa, implican que la actividad probatoria deba estar dirigida a destruir dicha presunción de inocencia y que en caso de dudas sobre la responsabilidad de un administrado, la autoridad deberá resolver de forma favorable, absolviéndolo de los cargos imputados. En el mismo sentido, el Dr. Morón Urbina señala, en cuanto a los beneficios que dicha presunción conlleva para el administrado: *"la absolución en caso de insuficiencia probatoria o duda razonable sobre su culpabilidad (Si la evidencia actuada en el procedimiento administrativo sancionador no lleva a formar convicción de la ilicitud del acto y de la culpabilidad del administrado, se impone el mandado de absolución implícito que esta presunción conlleva-in dubio pro reo-. En todos los casos de inexistencia de prueba necesaria para destruir la presunción de inocencia, incluyendo la duda razonable, obliga a la absolución del administrado)"*¹;

Que, en ese sentido, existiendo duda razonable sobre la responsabilidad de la administrada en los hechos imputados y teniendo en cuenta que ha declarado que tales hechos habrían sido ejecutados por su inquilino; corresponde atender lo dispuesto en el Art. 12 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC, que establece que *"En caso se determine que no existe responsabilidad administrativa respecto de las infracciones imputadas, el Órgano Resolutor archiva el procedimiento administrativo sancionador, decisión que es notificada al administrado (...)".* Por lo que, corresponde que la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, archive el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la Sra. Rosa Villarreal Ponce;

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296; en el Reglamento de la Ley N° 28296, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2006-ED; en el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador instaurado mediante la Resolución Directoral N° 000070-2023-DCS/MC de fecha 29 de agosto de 2023, contra la Sra. **ROSA VILLARREAL PONCE**, identificada con DNI N° 07313275, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- INFORMAR a la administrada y dejar establecido que, previamente a la ejecución de cualquier tipo de intervención u obra privada en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, como el Monumento sito en el Jr. Conde de Superunda N° 445 del distrito, provincia y departamento de Lima, es preciso contar con la autorización del Ministerio de Cultura, de conformidad con

¹ MORÓN URBINA. JUAN CARLOS (2019) Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Décimo Cuarta Edición. Lima, Gaceta Jurídica S.A, pág. 451, Tomo II.



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALES

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuyi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

lo establecido en los numerales 22.1 y 22.2 del Art. 22 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.

ARTÍCULO TERCERO.- PRECISAR que el archivo del procedimiento sancionador señalado, se determina sin perjuicio de que el órgano instructor realice la investigación preliminar pertinente, contra los que resulten presuntos responsables de la infracción advertida en el Monumento ubicado en el Jr. Conde de Superunda N° 445 del distrito, provincia y departamento de Lima.

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar la presente Resolución Directoral a la administrada.

ARTÍCULO QUINTO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Documento firmado digitalmente
WILLMAN JOHN ARDILES ALCAZAR
DIRECTOR GENERAL

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL